REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HERVEO TOLIMA QUINCE

(19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Conforme al numeral 3 del artículo 384 del CGP entra al Despacho el Proceso de Restitución de Tenencia de Mínima cuantía adelantado por JOSE VICENTE BURITICA contra JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIS, con el fin de dictar fallo que a bien corresponda.

II. LA DEMANDA

1.1. Lo pedido: Solicita la parte demandante que se declare la terminación del contrato de aparcería suscrito entre los señores JOSE VICENTE BURITICA y JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIS, de fecha 02 de julio de 2015 y por un término de tres años, mediante el cual se beneficiarían mutuamente de la explotación de pastaje y cultivos de café y plátano que estaban en los predios: ”Los Cámbulos, Luna Park, Bretaña, Portugal, la flora, y el Vainillo ubicados en la vereda El Águila jurisdicción del Municipio de Herveo Tolima.

1.2. Hechos: Como sustento de sus pretensiones en nueve hechos describió la realización del contrato de aparcería, la distribución de los beneficios, las obligaciones, las prohibiciones que tenía el aparcero y el incumplimiento en que incurrió el mismo, entre las principales como era el entregar el 50% del valor de las cosechas de plátano y café plantadas en los predios objeto del contrato de aparcería, apoderándose de dichos producidos hasta la fecha de presentación de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL: En cuatro carpetas digitales se encuentra el trámite dado al proceso así:

CARPETA No. 1 Presentación demanda

- La demanda fue presentada el 01 de febrero de 2021 (PDF 05; C01)
- Se inadmitió mediante auto No. 041 del 15 de febrero de 2021 (PDF 06; C01)
- La parte demandante subsana demanda el 22 de febrero de 2021 dentro de la oportunidad. (PDF 09 Y 11; C01).
- Mediante auto No. 059 del 04 de marzo de 2021 requiere al demandante para que presente demanda reformada, toda vez que solicito incluir una nueva prueba testimonial. (PDF 14; C01).
- El 10 de marzo de 2021 presenta demanda integra con anexos. (PDF 19; C01).
- Mediante auto No. 120 del 12 de mayo de 2021 Se admite demanda, ordenando imprimir trámite de un proceso verbal sumario. (PDF 31; C01).
- Corre traslado a los demandados, 26 de agosto de 2021. (PDF 34; C01).
- El 26 de agosto de 2021, la parte demandada a través de apoderado presenta memorial solicitando la nulidad del proceso, incluyendo el auto admisorio. (PDF 37; C01).
- El 14 de agosto de 2021 se notifica a la parte demandada y se le corre traslado de la demanda y sus anexos. (PDF 43; C01).
- Mediante memorial presentado por la parte demandada repone auto admisorio No. 120. (PDF 46; C01).
- La parte demanda presenta memorial solicitando reforma de los autos No. 199 del 09/07/2021 y 121 del 12/05/2021. (PDF 48 Y 57; C01).
- Mediante auto No. 335 del 03 de noviembre de 2021, el despacho resuelve memoriales presentados por la parte demandada, resolviendo la solicitud de nulidad y el recurso de reposición instaurado contra los autos 199 y 121 de 2021, decidiendo negar la solicitud de reforma e impone carga procesal art 5 Decreto 806 de 2020. (PDF 72; C01).
- Mediante auto No. 354 del 25 de noviembre de 2021, el despacho decreta por no presentados los escritos de nulidad, recurso de reposición y reforma de los autos 121 y 199 de 2021, dejando sin efecto la decisión proferida mediante auto 335 de 2021. (PDF 76; C01).
- Mediante auto No. 037 del 05 de febrero de 2022, se convoca a audiencia de que trata el artículo 392 del C G.P. y decreta la práctica de pruebas, incluyendo las del trámite incidental correccional. (PDF 82; C01).
- El 17 de febrero de 2022, se recibe memorial por parte del apoderado de la parte actora, instaurando recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 037 del 05 de febrero de 2022. (PDF 85, 87 y 88; C01).

- Mediante auto No. 087 del 23 de marzo de 2022. El despacho decide reponer en su totalidad el auto No. 037 del 05 de febrero de 2022 y en consecuencia se ordena dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. (PDF 92; C01).

CARPETA No. 2.- Medidas Cautelares

- Mediante auto No. 121 del 12 de mayo de 2021, ordena a la parte actora prestar caución, a fin de garantizar responder por posibles perjuicios a terceros con la medida cautelar. (PDF 01; C02).
- Parte actora allega póliza (PDF 04; C02).
- Mediante auto No. 199 del 09 de julio de 2021, se decreta el embargo y secuestro de los cultivos de plátano y café. (PDF 09; C029.
- Diligencia de secuestro practicado por comisionado (inspección de policía Herveo), de fecha 24 de agosto de 2021. (PDF 16; C02).
- El apoderado de los demandados presenta memoriales.
- Mediante auto No. 316 del 21 de octubre de 2021, el despacho resuelve memoriales presentados por la parte demandada y lo insta a prestar caución para poder levantar medidas cautelares.
- Apoderado de la demandada presente recurso de reposición contra el auto No. 316 del 21 de octubre de 2021. (PDF 96; C02).
- Mediante auto No. 337 del 03 de noviembre de 2021, rechaza recurso de reposición instaurado por la parte demandada contra el auto 316 de 2021. (PDF 99; C02).
- El secuestre designado presenta informe sobre desacato a la orden judicial, por parte del demandado. (PDF 104; C02).
- Mediante auto No. 356 del 25 de noviembre de 2021, se ordena correr traslado del informe del secuestre a las partes, sobre desacato de la orden judicial por parte del demandado. (PDF 109; C02).

CARPETA No. 3.- Contestación Demanda.

- El 28 de septiembre de 2021, dentro de la oportunidad procesal se recibe contestación de demanda, y se corre traslado. (PDF 02; C03).
- Mediante auto No. 336 del 03 de noviembre de 2021, se inadmite contestación de demanda. (PDF 04; C03).
- Mediante auto No. 355 del 25 de noviembre de 2021, se rechaza contestación de la demanda, y ordena no escuchar al demandado hasta tanto consigne dineros del producido. (PDF 08; C03).

CARPETA No. 4.- Incidente correccional.

El secuestre designado, Sr. José Ramiro Cárdenas Pinzón en 10 informes de su gestión allegados a esta judicial, puso en conocimiento los inconvenientes que ha tenido en virtud del desarrollo de su labor endilgada como auxiliar de la justicia, toda vez que el demandado en unión de otros familiares ha venido entorpeciendo dicha función judicial, impidiendo el ingreso a los predios secuestrados y a la recolección de los frutos allí producidos. Así:

1. Memorial de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual puso en conocimiento de este despacho el entorpecimiento a su labor por parte del demandado, e igualmente solicitó acompañamiento de la policía para el ingreso a los predios. (aportó soportes fotográficos) PDF 26 C02.
2. Memorial de fecha 14 de septiembre 2021, el secuestre designado puso en conocimiento amenazas recibidas por parte del demandado en compañía de otros familiares. (anexo registro fotográfico) PDF 33 C02.
3. Memoriales del 21 septiembre, 01 y 19 de octubre de 2021, el auxiliar de la justicia solicitó a este despacho se librara oficio a la Policía Nacional a fin de que suministrara acompañamiento a la realización de visitas los días 27, 28 y 29 de septiembre, 03, 04, 05, 19, 20 y 21 de octubre de 2021 a los predios secuestrados para recolección de cosechas. (PDF 40, 64 y 76 C02).
4. En informe de fecha 11 de octubre de 2021, el señor secuestre informó a este despacho el no acatamiento de la orden judicial por parte del demandado, así como la instalación de puertas de talanques para impedir el ingreso a los predios (anexó fotografías y videos) PDF 72 C02.
5. En informe del 19 de octubre puso en conocimiento que el demando en compañía de otros familiares están recolectando café y plátano, llevándolo a los predios de propiedad de los señores Gustavo López y German Alonso Sánchez. (anexó fotos y videos) PDF 80 C02.
6. En informe de 21 de octubre de 2021, puso en conocimiento del juzgado la continuidad por parte del demandado del incumplimiento a la orden judicial y la recolección de café y plátano en compañía de otros familiares. (anexó fotografías) PDF 84 C02
7. Informe de fecha noviembre 24 de 2021, en el cual puso en conocimiento el desobedecimiento del demandado a la orden judicial decretada por el despacho y cuantificó el producido de los frutos recolectados por el demandado desde el 08 de septiembre al 15 de noviembre de 2021, en la suma de $35.513.000,00.
8. Informe parcial de rendición de cuentas del señor secuestre, recibido el día 8 de septiembre de 2022; en el cual informa que logró hacer una recolección de café y plátano en el periodo comprendido del 8 de septiembre al 1 de octubre de 2021,

arrojando unos ingresos de $4.312.000 y unos egresos de $4.347.000; resultado un saldo negativo o por pagar por valor de $35.000.

En virtud de todo los anterior es que esta Jueza profiere el auto No 288 del 21 de septiembre de 2021 (PDF42 C02) mediante el cual exhorta al demandado y a su apoderado judicial abstenerse de continuar obstaculizando la labor designada al señor secuestre so pena de imponerse una multa y sanción.

Pese a ser exhortado el demandado y por ende quien se refuta su apoderado sigue entorpeciendo la labor del secuestre, persistiendo en el desacatamiento de una orden judicial agravando de esta manera la situación de los demandantes, ya que se apropiaron del producido de los cultivos, tal como se evidencia en los informes escritos y fotográficos presentados por el señor secuestre.

A fin de dar un trámite procesal garante se corrió traslado de los informes presentados por el auxiliar de la justicia, observándose absoluto silencio, tal y como se observa en la constancia secretarial y en el auto No. 356 del año 2021 (PDF109 C02).

Así las cosas, el despacho inició el trámite de incidente correccional.

Mediante auto No. 027 del 02 de febrero de 2022, se dio inicio al incidente para la toma de medidas correccionales contra el demandado Aníbal López Galvis, por desacato a la orden judicial de medida cautelar proferida por este juzgado, ordenando notificar por el medio más ágil a las partes a fin de que ejercieran la defensa de sus intereses, término que transcurrió en absoluto silencio conforme a la constancia secretarial de fecha 9 de febrero de 2022 según actuación judicial No 03 del C04 del expediente digital.

CARPETA No. 5.- Incidente de Nulidad Constitucional y Procedimental. -

- Mediante memorial el apoderado del señor José Aníbal López y otros presentaron incidente de nulidad recibido el día 22 de abril del presente año 2022.
- Estos Incidentes se presentaron el mismo día que se radicó el incidente de recusación, por lo que como primera medida el despacho resolvió lo pertinente a la causal invocada para separarla del conocimiento del presente proceso.
- Sin embargo, como se abordará en la parte considerativa del presente proveído, este despacho se abstendrá de resolver dicho incidente de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del CGP, en concordancia con lo reglado en el artículo 385 de la misma obra procesal, esto es no haber consignado a órdenes del despacho las sumas de dinero adeudas por concepto de las cosechas de plátano y café de conformidad a lo pactado en el contrato de aparcería.

CARPETA No. 6.- Incidente de Recusación. -

- Mediante memorial el apoderado del señor José Aníbal López y otros presentaron incidente de recusación recibido el día 22 de abril del presente año 2022.
- Mediante auto No. 119 del 09 de mayo de 2022 el despacho no aceptó los hechos alegados por el incidentante en recusación y remitió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Fresno y ordenando suspender los procesos de Restitución de Tenencia y Lanzamiento por Ocupación, en los cuales intervienen los incidentantes.

CARPETA No. 7.- Decisión del incidente Recusación. -

- Mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Fresno DECLARÓ INFUNDADA la recusación presentada, ordenando devolver la actuación a este Juzgado y sin condenar en costas a los demandados.
- **ACCION DE TUTELA CONTRA ESTE DESPACHO. -** El Dr. Guillermo Mejía Llano en representación del demandado interpone Acción de Tutela contra este despacho al igual que contra el Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima; que de acuerdo a la demanda constitucional en su referencia cita "acción de tutela contra Incidente de recusación". En ocho hechos narra de forma extensa todo lo acaecido dentro de los procesos de Terminación de contrato de aparcería y lanzamiento por ocupación de hecho, controversias en las cuales el señor abogado Mejía Llano funge como apoderado de la demandada.
- Esta acción Constitucional fue admitida el día 29 de agosto de 2022 mediante auto emanado del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia, ordenando vincular a todos los actores mencionados dentro de la acción constitucional.
- Dentro del término concedido, este despacho dio contestación a la acción de tutela impetrada contra esta juez; solicitando la improcedencia de la acción, toda vez que esta agencia judicial en cabeza de esta funcionaria no trasgredió ningún derecho fundamental dentro del desarrollo procesal de las actuaciones surtidas dentro de los procesos de Terminación de contrato de aparecería- restitución de tenencia y lanzamiento por ocupación de hecho.
- Mediante providencia fechada el 6 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, sala civil familia de Ibagué, decidió frente a la acción de tutela interpuesta por el aquí demandado y otros y contra esta funcionaria judicial, **NEGAR** la solicitud de amparo invocada, ordenado notificar dicha decisión por el medio más expedito.

- Ante la impugnación presentada por el togado frente al fallo proferido por el Tribunal Superior de Ibagué, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante proveído de fecha 13 de octubre del presente año 2022, siendo magistrado ponente el Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, confirmó la decisión proferida por el Tribunal Superior de Ibagué en su Sala Civil Familia siendo comunicada a esta sede judicial el día 14 de octubre del presente año.
- En virtud a lo anterior, quedó zanjada la discusión sobre la existencia de una causal de recusación en cabeza de esta juzgadora, determinándose por parte del máximo Tribunal de cierre Constitucional que en la suscrita no existe aversión alguna o enemistad grave con quien ha intentado representar a la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

No se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así mismo, los presupuestos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, igualmente la competencia radica en este despacho de forma privativa en razón a la ubicación del inmueble, la cuantía y la vecindad de las partes.

Encuentra este despacho que las partes están legitimadas para actuar, la parte demandante obra a través de apoderado judicial debidamente reconocido dentro del proceso, y la parte demandada está legitimada para actuar por pasiva por tratarse de una parte dentro del contrato de aparcería objeto de esta controversia, sin que a su apoderado se le hubiera reconocido personería para actuar dentro de este proceso.

El trámite impartido es el señalado por el articulo 368 en concordancia con los artículos 385 y 390 del CGP, siendo un proceso verbal sumario de única instancia, la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 82 y s.s. del CGP.

Causal Invocada: El incumplimiento contractual por parte del demandado consistente en no entregar al propietario de los inmuebles el 50% del valor de las cosechas de plátano y café plantadas en los predios objeto del contrato de aparcería, apoderándose de dichos producidos hasta la fecha de presentación de la demanda.

Pruebas: Al libelo se anexó copia del contrato de aparcería suscrito entre las partes y testimonios de varias personas que conocieron de los hechos. Dichas pruebas no fueron

controvertidas por la parte demandada toda vez, que no hubo pronunciamiento por la parte pasiva durante el término de traslado. (C01 PDF04 PAG.5)

Mediante auto No. 087 del 23 de marzo de 2022. El despacho decidió reponer en su totalidad el auto No. 037 del 05 de febrero de 2022 y en consecuencia se ordenó dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. (PDF 92; C01).

Aspectos sustanciales del contrato de aparcería:

Por medio de la Ley 6 de 1975 se establecieron las normas que rigen los contratos de aparcería, así como otras formas de explotación de la tierra, sin que se diera como consecuencia de tal relación contractual un contrato de trabajo.

A su vez el artículo primero 1° de la mentada norma establece que:

*La **Aparcería** es un **contrato** mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerda con otra que se llama aparcero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación.*

En el contrato suscrito entre las partes y objeto de la presente controversia quedaron estipuladas las obligaciones tanto del propietario de la tierra como la del aparcero, las cuales consistían en que:

- El propietario en proporcionar la tierra (predios denominados" Los Cámbulos, Luna Park, Bretaña, Portugal, la flora, y el Vainillo).
- El aparcero en desarrollar las labores de cultivo de la tierra, administración, conservación y manejo de las plantaciones.
- Los productos generados y sus utilidades deberían ser distribuidas en porcentajes iguales para las partes.

De igual manera, dicho contrato cumple con los requisitos establecidos en la Ley Sexta (6ª) de 1975, uno de ellos el término del mismo, el cual no podría ser inferior a tres años, y así quedó establecido en la cláusula segunda de dicho acuerdo. Sin embargo, dentro del acuerdo suscrito por las partes quedó estipulado en la cláusula décima que al vencimiento del término del contrato (02/07/2018) éste no se prorrogaría sino por el contrario el aparcero debía restituir de forma inmediata los bienes objeto del contrato de aparcería.

Así según lo manifestado en el acápite de hechos narrados por la parte actora, el aparcero sin autorización del propietario realizó mejoras, acciones que de conformidad a lo establecido a la ley son causales de terminación unilateral del contrato por parte del propietario.

De esta manera lo ha dejado establecido el artículo noveno (9°) de la norma ut – supra, al consagrar:

"*Salvo expresa estipulación en el contrato, el aparcero no podrá plantar ni permitir que terceros establezcan mejoras o cultivos de carácter permanente o semipermanente en el predio dado en aparcería.*

La violación de esta prohibición dará derecho al propietario para dar por terminado el contrato y exigir la restitución de la parcela".

En tal virtud a lo establecido en el artículo 14 de la ley 6 de 1975 el contrato de aparcería podrá terminarse por las siguientes cuales:

… (…)…

ARTÍCULO 14

El contrato de aparcería termina:

a). Por vencimiento del plazo pactado para su duración o de las prórrogas.

b). Por mutuo acuerdo.

c). Por muerte del aparcero, a menos que se acuerde en el contrato continuarlo con sus herederos.

d). Por incapacidad permanente total o gran invalidez del aparcero definidos por el artículo 203 del Código Sustantivo del Trabajo, a no ser que el propietario acuerde con los familiares de aquel continuar el contrato.

e). Por incumplimiento de las obligaciones de cualquiera de las partes. **(**Subrayado y negrilla del juzgado).

Ahora bien, analizado el contrato de aparcería objeto de la presente controversia desde el Código Civil podemos concluir que dicho acuerdo cumple con los elementos esenciales para que un contrato sea absolutamente válido, como lo es el consentimiento, el objeto, causa de la obligación y la capacidad de las partes, todo ello en concordancia con lo normado en el artículo 1501 y s.s. de la norma sustancial.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y considerando que a la parte demandada se le garantizó su derecho a la defensa y a controvertir los hechos narrados con el fin de desvirtuar lo pretendido por parte la actora, es menester indicar que dichas cargas procesales no se ejercieron, lo que conllevó a esta Jueza a dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del

artículo 384 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 385 de la misma obra, es decir dictar sentencia anticipada que en su tenor literal reza:

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

…

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

…

Dentro del presente caso objeto de controversia, podemos analizar que como se dijo anteriormente, las partes tuvieron la oportunidad procesal para controvertir lo pretendido por su contraparte, es así como se observa en el acápite de antecedentes en la carpeta virtual No. 03 "contestación de la demanda"; que la parte demandada a través de su apoderado a pesar de haber presentado dentro de la oportunidad legal escrito de contestación de demanda, el despacho mediante auto No. 336 del 03 de noviembre de 2021 inadmitió dicha contestación, toda vez que la misma adolecía de los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., explicando en cada ítem la manera de subsanarla, luego estudiada en debida forma el escrito de oposición se observó que el pronunciamiento hecho por el apoderado de la demandada no fue claro en la exposición de los hechos, como tampoco en la forma de la presentación de las excepciones de mérito, que son la herramienta legal para atacar las pretensiones de la actora, así mismo no aportó pruebas de ninguna naturaleza para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, teniendo como consecuencia, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, de conformidad a la sanción establecida en el artículo 97 de la norma procesal.

Otro aspecto importante que no contempló la parte demandada fue lo establecido por el decreto 806 de 2020 (vigente al momento del análisis de la contestación de demanda) en cuanto a la presentación del poder para actuar, aun habiendo explicado este despacho de manera muy didáctica la forma de constituirlo a través del auto que inadmitió la contestación, brindándole a su vez el termino de cinco (5) días para corregir los defectos tanto de la contestación como de la del poder para actuar a favor del demandado, no se cumplió con dicha carga procesal.

Así las cosas, esta jueza decidió en aras de garantizar una oportunidad procesal a la demandada, inadmitir la contestación y conceder un término de cinco días para subsanar so pena de rechazo; actuación que no fue utilizada por el togado representante de dicha parte,

conllevando a una decisión de rechazo de la contestación de la demanda. (Auto No.355 de noviembre 25 de 2021), decisión que tampoco fue recurrida.

Ahora bien, esta juez a través de lo acaecido procesalmente y obrante en el expediente en cada una de las carpetas virtuales constituidas, es menester referirme al comportamiento inadecuado realizado por el aquí demandado, que no solo se ha presentado con la realización de mejoras, tales como la hechura de puertas de talanques para impedir el ingreso de otras personas, inclusive el del mismo auxiliar de la justicia, sino también la construcción de placa huellas de acceso a las fincas, obras no autorizadas por el propietario de los predios objeto del contrato de aparecería y que a la postre ha configurado una causal adicional de incumplimiento para la terminación de dicho contrato.

Es así como el despacho mediante auto No. 288 del 21 de junio de 2021 exhortó al demandado a que se abstuviera de continuar obstaculizando la labor del secuestre tal como este mismo lo informó al juzgado mediante diez memoriales.

Con la demostración de la realización de mejoras que contribuye aún más a la terminación del contrato de aparcería, aunado al incumplimiento por parte del aparcero de lo establecido en dicho acuerdo contractual, como es adjudicarse la totalidad de los frutos y utilidades obtenidas de los cultivos de plátano y café existentes en los predios objeto del mismo; inclusive al punto de amedrantar a dicho auxiliar de la justicia, tal y como quedo evidenciado en los informes que allegó a este despacho el señor JOSE RAMIRO CARDENAS secuestre designado, dieron como consecuencia la imperiosa necesidad de requerir al demandado y a su abogado para que se abstuvieran de continuar ejerciendo acciones de entorpecimiento frente a la labor del secuestre, conducta que ha sido persistente, de diáfana desobediencia y de irrespeto contra una orden judicial, conllevando a esta jueza a imponer sanción definitiva que ponga punto final al desacato del aquí demandado con respecto a todas y cada una de las decisiones que se han tomado dentro de la presente litis, dejando claro que al aquí demandado no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que se le han garantizado dentro del mismo la (publicidad, contradicción y defensa) herramientas constitucionales de las que el aquí demandado y su abogado no hicieron uso, como se puede observar en la constancia secretarial vista en PDF 03 - C04.

Como consecuencia de lo anterior, las pretensiones del actor están llamadas a prosperar debiéndose declarar judicialmente:

1. Terminado el contrato de aparcería suscrito el día dos (02) de julio del año 2015 entre el señor JOSE VICENTE BURITICÁ en su calidad de propietario y el señor ANIBAL LOPEZ en su calidad de aparcero; y como consecuencias de esta terminación se tienen:

1.2. Se condenará a la parte demandada a la restitución de los bienes inmuebles objeto del contrato de aparcería como son: Los Cámbulos, Luna Park, Bretaña, Portugal, La Flora y El Vainillo.

1.3. Se condenará al demandado al pago de los frutos considerados por el demandante bajo juramento estimatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del CGP, esto es a la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (COP), ($23.000.000.oo), que corresponde al 50% del dinero producido por los cultivos de plátano y café convenidos en la cláusula tercera del contrato de aparcería que en su tenor literal reza: *"La producción de las mejoras de Café y de Plátano se repartirán en proporción del 50% para el propietario y 50% para el aparcero. En cuanto hace relación a los pastos, el ganado que paste allí será administrado personalmente por el propietario del inmueble";* suma que obedece a los periodos comprendidos entre diciembre del año 2019 a diciembre del año 2020 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (COP) $15.000. 000.oo y de diciembre del año 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda (01 de febrero de 2021) por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS (COP) $8.000. 000.oo para un total de $23.000.000 por concepto de producido que corresponde al 50% acordado para el propietario.

Ahora bien, las sumas juramentadas no fueron objetadas durante el termino de traslado de la demanda, lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., se considera probada la cuantía señalada en el escrito peticionario.

El artículo 206 de la normatividad ut supra expresa:

Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento *de una indemnización, compensación o* ***el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*** (Negrillas y subrayado del despacho).

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Tal y como se acotó con anterioridad, la contestación de la demanda fue inadmitida, y posteriormente rechazada, pero de su lectura no se apreció objeción alguna a las sumas consideradas bajo la figura del juramento estimatorio.

De igual forma, ante el informe del secuestre recibido el día 24 de noviembre del año 2021 (Actuación digital No 107 del C02 del expediente electrónico) y su cuantificación con base en un estimativo, respecto del producido sobre los frutos de plátano y café, esta sede judicial mediante auto No 356 del 25 de noviembre del año 2021 surtió el traslado respectivo, observándose de conformidad **a las actuaciones digitales No 110 y 111 absoluto silencio de las partes**.

La cuantificación contenida en dicho informe asciende a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (COP), ($35.513.000)** por concepto de la recolección de plátano y café realizada por el demandado, detalladas por peso en kilos y por el valor de la venta por kilo y por bolsa de dichos productos.

Sin embargo, dicha estimación no constituye un medio probatorio para lograr emitir una condena por los valores allí señalados en contra del demandado, pues de entrada debe indicarse que no se contaba con la posibilidad de proporcionar sumas exactas sobre las cantidades de producción y valores de venta sobre los cultivos de plátano y café debidamente recolectados, teniendo como principal obstáculo **la dificultad de acceso a los predios dados en aparcería generada por el demandado y sus familiares,** dificultad que se encuentra debidamente acreditada dentro de este proceso. Por lo anterior y observada de igual forma la fotografía que complementa el informe del secuestre, donde el aquí demandado transita con una carga de plátano al hombro por los predios dados en aparcería, solo refuerza el convencimiento de esta juzgadora de que aquel continúa con la extracción de los productos agrícolas de los que estaba obligado a entregar en un 50% de conformidad a lo convenido con la parte demandante propietaria de los bienes inmuebles, **mas no, dicha estimación cuenta con la suficiencia para el convencimiento de la cantidad extraída y comercializada por el señor LÓPEZ GALVIZ .**

Caso contrario, si en las pretensiones de la demanda se hubiesen solicitado perjuicios, donde primigeniamente era obligación de la parte aportar el dictamen pericial estimatorio de ellos, y procesalmente ejercer la contradicción del mismo, o en su defecto haberse decretado de oficio por parte de esta sede judicial mediante auto motivado la práctica de una experticia para zanjar el asunto, reiterándose que ello no es objeto de este debate.

Ahora bien, en el informe que consta en la -actuación digital No 116 del C02 del expediente electrónico-, se logró demostrar lo que efectivamente se recolectó soportado con las facturas de compra de café anexas a dicho informe, correspondiente a la venta de café mojado, en las siguientes fechas: 8 de septiembre de 2021, y 30 de septiembre de 2021, valor de DOS

MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.310.000) y la otra venta por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($1.450.000).

Respecto de la venta de las bolsas de plátano se relaciona la suma de QUINIENTOS SESETA Y SIETE MIL PESOS ($567.000), para un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS ($4.312.000) ingresos que fueron inferiores a los egresos en los que tuvo que incurrir el secuestre arrojando un saldo negativo traducido en una cuenta por pagar a favor de éste.

En virtud de lo anterior, los anteriores egresos superaron los ingresos obtenidos de la venta del café y el plátano, los cuales serán reconocidos al liquidar las costas procesales, siempre y cuando se encuentren debidamente soportados de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

OTRAS DECISIONES:

- **INCIDENTES DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL:**

De conformidad a lo establecido en el numeral 2°, del artículo 43 del Estatuto de Ritos procesales, esta sede judicial haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción con que la norma la enviste, rechaza de plano el escrito presentado por el abogado Guillermo Mejía Llano denominado (INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL) constante en la actuación No 02 del C05 del expediente electrónico, por implicar una dilación manifiesta al presente trámite, pues es suficiente el desgaste ya ocasionado con todos y cada uno de los memoriales presentados a lo largo de esta actuación, trámite que no merece otro desgaste adicional al sufrido, en el sentido de que dicho incidente contiene en su mayoría los mismos hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento en primera fase por este despacho y nuestro inmediato superior jerárquico y en segunda fase, cada una de las actuaciones surtidas intraprocesal mente, fueron incluso ya verificadas en sede tutela hasta llegar al máximo Tribunal de cierre Constitucional, actuaciones que solo han entorpecido el curso normal del presente proceso.

Con lo anterior esta sede judicial no trata de restringir el derecho a litigar, sino que el rechazo de plano se direcciona a evitar el abuso del derecho.

- **INCIDENTE CORRECCIONAL**

Para resolver acerca de las sanciones a establecer en contra del demandado y su abogado, quien ha fungido como su asesor jurídico, es menester precisar lo siguiente:

- Mediante auto No 199 del 09 de julio de 2021 (actuación digital 09 C02 del expediente digital), este despacho decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda, esto es el embargo y secuestro de los cultivos de café y plátano en los inmuebles de propiedad del demandante que obedecen a: Los Cámbulos, Luna park, Bretaña, Portugal, la Flora y el Vainillo ubicados en la vereda Águila, jurisdicción de Herveo Tolima. Hasta aquí existe una resolución judicial, emanada de quien la Carta Política reconoce como administrador de justicia en su artículo 116, el Juez Promiscuo Municipal de Herveo Tolima.
- Dicha decisión contiene una obligación de carácter civil en favor del demandante, esto es que el secuestre administrara los cultivos y sus respectivas cosechas para poder obtener la suma demandada, correspondiente al 50 % del producido de plátano y de Café.
- Mediante auto No 288 del 21 de septiembre del año 2021, se exhortó al demandado y a su abogado para que acataran la orden impartida por el despacho en el sentido de permitir la actividad del secuestre en dichos fundos.
- Las dos decisiones fueron desacatadas tal y como se establece con todo el material probatorio contenido en el cuaderno No 02 del expediente electrónico.
- El demandado en compañía de sus familiares, han implementado actividades y mecanismos dirigidos a defraudar las pretensiones del demandante y sus expectativas frente al cumplimiento de la obligación de dejar la administración de los cultivos en manos del secuestre debidamente designado por este despacho.
- Estas actividades no solo se han centrado en la rebeldía y desacato absoluto de cara a la orden judicial, sino que también han ejercido acciones amenazantes en contra del secuestre y de su colaborador, hasta el punto de tener que acudir a las autoridades policiales y ejercito nacional, para poder ejercer la labores propias del encargo, instalando además puertas de talanques para impedir el ingreso a los predios de conformidad a las fotografías y videos obrantes en el (PDF 72 C02), predios que el demandado sabe que no son de su propiedad, en donde además ha realizado obras como una placa huella para transitar sin permiso de su propietario.
- Dicha decisión fue conocida por el demandado el día de la diligencia de secuestro de conformidad a la actuación digital No 16 del C02 del expediente electrónico, a pesar de que dicha diligencia fuera atendida por los hijos del demandado.
- Adicional a ello, la negativa a cumplir la orden judicial, según lo observado en el escrito de contestación de demanda, que como ya fue señalado ut supra, fue rechazado al no cumplirse con lo ordenado en el auto de inadmisión, tiene un trasfondo muy ajeno a al objeto de éste proceso de restitución, y es la presunta relación laboral del demandado con el

demandante, situación que per sé, nunca debió utilizarse como amparo para desacatar la orden judicial y ejercer acciones de entorpecimiento a la labor del secuestre y de la justicia, puesto que el deber ser, era que, el presunto contrato realidad se debatiera ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo que a todas luces hace inaceptable que **LOPEZ GALVIZ** bajo dicha apreciación o creencia incurriera en vías de hecho bajo la asesoría del abogado **MEJIA LLANO** negándose a restituir los predios dados en tenencia en virtud al contrato de aparecería.

- Conoce este despacho de antemano que el actuar del demandado y de sus familiares no ha sido para nada pacifico, por lo que ordenar una sanción de arresto en contra del demandado tal y como lo contempla el numeral 2° del artículo 44 del CGP, potencializa una situación de violencia, situación que este despacho debe evitar apelando al conciencia y sentido común del demandado y de su asesor jurídico, para que de manera voluntaria realice la entrega de los predios a su propietario.
- Así las cosas, están dados los presupuestos para que esta juzgadora ordene la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación del Circuito del municipio de Fresno Tolima, para que se investiguen si las acciones desplegadas por el demandado **JOSE ANIBAL LÓPEZ GALVIZ** se subsumen en la conducta punible contemplada en el art. 454 del C.P., esto es el Fraude a Resolución Judicial, para lo cual por secretaría se hará el envío de las piezas procesales correspondientes al cuaderno No 02 de éste expediente electrónico.
- De igual manera, ante las actuaciones dilatorias y abusivas del derecho, la descontextualización propuesta en cada uno sus escritos, la práctica desactualizada del derecho y su renuencia a asumir los desafíos de la justicia virtual que se impone a los litigantes del siglo XXI, el incumplimiento de cargas procesales en detrimento de su prohijado, la indebida asesoría que ha patrocinado que el demandado y sus familiares ejerzan vías de hecho para desacatar una orden judicial y el mal trato a la suscrita evidenciado en el escrito denominado incidente de recusación y en el escrito contentivo de la demanda tutelar que llevaron hasta el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, donde de manera osada me acusa de litigar con el apoderado de la parte demandante y demás abogados de la ciudad de Ibagué bajo argumentos completamente falaces y transgresores de mi dignidad y buen nombre, es menester ordenar la compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad de Ibagué (Tolima), para que se adelante la investigación a que haya lugar sobre las faltas disciplinarias en la que haya incurrido el abogado **GUILLERMO MEJIA LLANO** dentro del presente trámite, para lo cual se ordenará que por secretaría se efectúe el envío de los siete (7) cuadernos contentivos del expediente electrónico.

Como sustento de lo anterior, la compulsa de copias se desprende del cumplimiento del deber legal establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CGP, que señala que todo funcionario judicial está en la obligación de informar los hechos, actos u omisiones que se tengan como contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y que puedan llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

- **CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

La **condena en costas** es la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso que se originan como consecuencia de la tramitación de actos procesales en que hayan incurrido las dos partes, atribuido dicho pago a la **parte vencida en juicio**.

El artículo 361 del Código General del Proceso dispone que **las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.**

En el presente caso no hay parte vencida en juicio, pues el proceso está finalizando mediante sentencia de manera anticipada al juzgamiento, sin embargo, ante la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, prosperan las pretensiones de la demanda, razón por la cual sí es procedente condenar a aquel extremo a que cancele las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto**, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO-TOLIMA,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que el señor **JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIZ** identificado con la **C.C. No 5.925.133,** como aparcero ha incumplido el contrato de aparcería celebrado el día 02 de julio del año 2015, con el señor **JOSE VICENTE BURTICA RESTREPO** en su calidad de propietario, respecto de la entrega del 50% pactado como utilidad sobre los frutos y cosechas de los cultivos plátano y café ubicados en los inmuebles denominados: Los Cámbulos, Luna park, Bretaña, Portugal, la Flora y el Vainillo ubicados en la vereda Águila, jurisdicción del municipio de Herveo Tolima, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR judicialmente terminado el contrato de Aparecería suscrito entre los señores **JOSE VICENTE BURITICA RESTREPO y JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIZ** de fecha 02 de julio del año 2015, **debiendo el demando restituir una vez notificada esta providencia** la tenencia de los inmuebles denominados Los Cámbulos, Luna park, Bretaña, Portugal, la Flora y el Vainillo ubicados en la vereda Águila, jurisdicción de Herveo Tolima, objeto del contrato de aparcería, de conformidad a la parte considerativa de éste proveído.

TERCERO. – En el evento de no darse cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior, se llevará a cabo la diligencia de entrega de dichos inmuebles, para lo cual se **COMISIONARÁ** al Inspector de Policía del municipio de Herveo Tolima, para lo cual se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Si no cumple con la restitución en forma inmediata se ordenará la realización de la diligencia de entrega para lo cual esta sede judicial se apoyará en el Inspector Municipal de Herveo Tolima.

CUARTO. - CONDENAR al demandado **JOSE ANIBAL LOPEZ GALVIZ**, a pagar la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (COP) ($23.000.000),** por concepto del **50%** como reparto de las utilidades tal y como se expuso en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación del Circuito del municipio de Fresno Tolima, para que se investiguen si las acciones desplegadas por el demandado **JOSE ANIBAL LÓPEZ GALVIZ** identificado con la **C.C. No 5.925.133** se subsumen en la conducta punible contemplada en el art. 454 del C.P., esto es el Fraude a Resolución Judicial, para lo cual **SE ORDENA** que por secretaría se remitan las piezas procesales pertinentes.

SEXTO. – COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la ciudad de Ibagué (Tolima), para que se adelante la investigación a que haya lugar sobre las faltas disciplinarias en las que haya incurrido el abogado **GUILLERMO MEJIA LLANO** identificado con la **C.C. No. 10.215.179** y **T.P. No. 135.129** del C. S. de la J., dentro del presente trámite, para lo cual **SE ORDENA** que por secretaría se efectúe el envío de los siete (7) cuadernos contentivos de expediente electrónico.

SEPTIMO. - CONDENAR al demandado a pagar las costas procesales, incluyéndose como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COP $750.000,00.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° numeral 1° para procesos de única instancia, literal A del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.Tásense.

OCTAVO. - ORDENAR al secuestre a que presente la rendición definitiva de cuentas para así señalar los honorarios definitivos que se incluirán en la respectiva liquidación de costas procesales. Ofíciese en tal sentido.

OCTAVO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno, y **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión en los términos del artículo 291 del C.G.P. con plena observancia de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS[1].
JUEZA
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/76

[1] Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.